

REGLAMENTO GPM-PRE-004-2022-REG

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO

Que, el artículo 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sector público, entre otros estamentos, lo comprende: *"4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos."*;

Que, el artículo 227 de la norma suprema, determina que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 238 de la norma ibidem, señala que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana"*;

Que, el artículo 240 de la misma norma establece que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales"*;

Que, la Carta Magna en el artículo 315, señala que: *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas..."*;

Que, el inciso segundo del artículo 315, de la misma norma, establece que: *"Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con"*

personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, otorga la facultad normativa indicando que, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos provinciales la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, sobre la naturaleza jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales establece que son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, que estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en el referido Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece las atribuciones del consejo provincial, entre las cuales podemos citar:

“a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;

(...)

h) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas provinciales, según las disposiciones de la Constitución y la ley”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina que: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes*

públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.”;

Que, el artículo 55 de la misma norma establece que: *“Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior.”;*

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, indica: *“Para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.”;*

Que, el artículo 63 ibidem dispone:

“Art. 63.- LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS. - *Liquidada la empresa pública y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará a propiedad del ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o del gobierno autónomo descentralizado que la hubiere creado.”;*

Que, el artículo 233 del Código Orgánico General de Procesos, establece:

“Art. 233.- Oportunidad. *Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.*

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.”;

Que, respecto del procedimiento para conciliar, el artículo 234 del Código referido manifiesta lo siguiente:

“Art. 234.-Procedimiento. *La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Si la conciliación se realiza en la audiencia única, audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.*
- 2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.*
- 3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo.”;*



Que, el artículo 235 ibidem señala:

“Art. 235.-De la transacción. La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes.

Tratándose de transacción parcial, se estará a las reglas que sobre la conciliación parcial prevé el artículo anterior.

En caso de incumplimiento del acta transaccional podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el Artículo 363.”;

Que, el artículo 363 del mismo Código indica:

“Art. 363.-Títulos de ejecución. - Son títulos de ejecución los siguientes:

- 1. La sentencia ejecutoriada.*
- 2. El laudo arbitral.*
- 3. El acta de mediación.*
- 4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.*
- 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.*
- 6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.*
- 7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes.*
- 8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.*
- 9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.*
- 10. La hipoteca*
- 11. Los demás que establezca la ley.*

Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.”;

Que, el artículo 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación dispone:

“Art. 44.- La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados.

Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir.

El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder.”;

Que, el artículo 45 de la Ley antes referida establece:

“Art. 45.- La solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 165 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 524 de fecha 26 de agosto de 2021, el Presidente de la República expidió el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación;

Que, el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento antes referido, con relación a la mediación con el Estado y entidades del sector público, indica:

“(...)

3. Las Actas de Mediación que contengan un acuerdo cuya cuantía sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América deberán ser aprobadas por el Procurador General del Estado.

(...)”;

Que, el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, mediante sesión extraordinaria del 18 de junio de 2020 y sesión ordinaria del 30 de junio de 2020, discutió y aprobó la Ordenanza de Extinción y Liquidación de la EMPRESA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN MANABÍ CONSTRUYE EP, misma que fue sancionada el 03 de julio de 2020;

Que, el artículo 1 de la “Ordenanza de Extinción y Liquidación de la Empresa Pública de Construcción “Manabí Construye EP” del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí”, determina que: *“Se dispone el inicio del proceso de extinción y liquidación de la Empresa Pública de Construcción “Manabí Construye EP” del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, de conformidad con lo dispuesto en el TÍTULO XI “DE LA LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS”, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”;*

Que, el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, mediante sesiones ordinarias realizadas el 28 de septiembre, notificada en primer debate mediante resolución 006-PLE-CPM-28-09-2020 y 30 de octubre del año 2020, notificada en segundo y definitivo debate mediante resolución No. 006-PLE-CPM-30-10-2020, discutió y aprobó la Ordenanza que regula la disposición contenida en el literal k) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Ordenanza referida en el inciso anterior establece que: *“Corresponderá al Prefecto o Prefecta Provincial, el análisis, suscripción y control de convenios de crédito e instrumentos jurídicos que comprometan el patrimonio*

institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manabí hasta por el monto de USD5.000.000,00 (cinco millones 00/100 dólares de los Estados Unidos de América). ”;

Que, en sesión extraordinaria celebrada los días miércoles 29 y jueves 30 de septiembre del 2021, el Directorio de la EMPRESA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN MANABÍ CONSTRUYE EP EN LIQUIDACIÓN, aprobó por unanimidad el INFORME FINAL DE LIQUIDACIÓN, presentado por la abogada Nury Anabel Menéndez García, en su condición de Liquidadora de la empresa pública;

Que, mediante Resolución No. 002-PLE-CPM-SE-12-10-2021, de la sesión extraordinaria del Consejo Provincial De Manabí, celebrada de manera virtual el día martes 12 de octubre del 2021 denominada “2.- CONOCIMIENTO DEL INFORME FINAL DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN No. 003-EPCMC-EPLIQUIDACIÓN-NAMG-2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, APROBADO POR EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN MANABÍ CONSTRUYE EP EN LIQUIDACIÓN, Y RESOLUCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LA ORDENANZA DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA, APROBADA POR EL PLENO DEL CPM, EN SESIONES REALIZADAS EL 18 Y 30 DE JUNIO DEL 2020. (OFICIO No. 1004-MC-EP-LIQUIDACIÓN-2021)”, el pleno del Consejo Provincial de Manabí resolvió en su artículo 1: “DISPONER que se proceda con la ejecución de la extinción de la EMPRESA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN MANABÍ CONSTRUYE EP EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo contemplado en el artículo 1 de la “Ordenanza de Extinción y Liquidación de la Empresa Pública de Construcción “Manabí Construye EP” del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí”, toda vez que se ha culminado con el proceso de liquidación.”;

Que, la disposición general tercera de la mencionada resolución dispuso que: “Para el pago de las cuentas por pagar que la EMPRESA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN MANABÍ CONSTRUYE EP EN LIQUIDACIÓN ha transferido al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, como remanente luego de concluido el proceso de liquidación, se elaborará un acto normativo en el término de sesenta (60) días.”;

Que, con Resolución No. 004-PLE-CPM-31-01-2022 de 31 de enero de 2022, el Pleno del Consejo Provincial de Manabí en el artículo 1 resolvió:

“Artículo 1. - Sustituir las Disposiciones Generales Tercera y Cuarta de la Resolución No. 002-PLE-CPM-SE-12-10-2021 de fecha 12 de octubre de 2021, por las siguientes:

“TERCERA. - Para el pago de las cuentas por pagar que la EMPRESA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN MANABÍ CONSTRUYE EP EN LIQUIDACIÓN ha transferido al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, como remanente luego de concluido el proceso de liquidación, se elaborará un acto normativo en el término de ciento veinte (120) días, contados a partir del día siguiente a la expedición de la presente Resolución...”;

Que, a través de memorando GPM-DFIN-2022-1046-MEM, suscrito por la Directora Financiera del Gobierno Provincial de Manabí, se remite el Informe Técnico Financiero No. GPM-DFIN-2022-001-ITF, mediante el cual señala la forma en que procede la asignación de recursos estableciendo rangos de montos y tiempos para el pago de las obligaciones, estableciendo la siguiente conclusión y recomendación:

“(…)

CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN

- *Que se considere (sic) lo expuesto en el presente Informe Técnico (sic) Financiero en la normativa para el pago de las cuentas por pagar que adquirió el Gobierno Provincial de Manabí de la Empresa Pública Manabí Construye EP liquidada.*
- *Se recomienda que se considere la prelación de créditos de menor a mayor dentro del cupo mensual de pago asignado para el cumplimiento de las obligaciones”;*

Que, en cumplimiento de las disposiciones emanadas, se ha elaborado el presente instrumento normativo a fin de que, previo su implementación, sea aprobado por el Pleno del Consejo Provincial de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 004-PLE-CPM-31-01-2022 de 31 de enero de 2022;

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 240 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 50 literal h) del del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo;

RESUELVE:

Expedir el Reglamento para el pago de las cuentas por pagar transferidas al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí de la liquidada y extinta Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP

Artículo 1.- Objeto. - El presente instrumento tiene como objeto regular el proceso de pago de las obligaciones asumidas por el Gobierno Provincial de Manabí como consecuencia del proceso de liquidación y extinción de la Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP.

Artículo 2.- Ámbito. – Lo establecido en el presente Reglamento aplica para todas las obligaciones con los proveedores del Estado, que fueron asumidas por el Gobierno Provincial de Manabí, como consecuencia del proceso de liquidación y extinción de la Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP.

Artículo 3.- Definiciones. – Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:



- **Obligación:** Es aquella que se origina en razón de la suscripción de un contrato para la adquisición de un bien o servicio, en la que la entidad contratante se compromete a cancelar el valor establecido, una vez que se hayan cumplido con todas las condiciones requeridas en el respectivo contrato.
- **Contratista:** Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o asociación de estas, contratada por las Entidades Contratantes para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios, incluidos los de consultoría.
- **Máxima Autoridad:** Corresponde al ejecutivo del Gobierno Provincial.
- **Proveedor:** Es la persona natural o jurídica nacional o extranjera, que se encuentra inscrita en el RUP, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, habilitada para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios, incluidos los de consultoría, requeridos por las Entidades Contratantes.
- **Acuerdo de pago:** Un acuerdo de pago es un documento mediante el cual acreedor y deudor llegan a un acuerdo de la forma de pago para saldar una deuda.
- **Transacción extrajudicial:** La transacción extrajudicial se produce fuera de un proceso judicial, es decir, cuando existiendo algún conflicto de intereses, las partes de mutuo acuerdo, por sí mismas sin la intervención de un juzgador, llegan a una solución que consta en un documento.
- **Actas transaccionales:** Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en otros cuerpos normativos, para efectos de la aplicación del presente Reglamento, las actas transaccionales son acuerdos establecidos entre las partes dentro de un proceso judicial o de manera extrajudicial, con la finalidad de alcanzar una conciliación.

Artículo 4.- Autorización por parte del Consejo Provincial. – Dado que el pago de las obligaciones compromete el patrimonio institucional, en el caso de que las obligaciones a las que se refiere el presente acto normativo, no excedieren, por cada caso entendido, el monto establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ordenanza que regula la disposición contenida en el literal k) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no requerirán contar con autorización del Consejo Provincial y podrán ser suscritas directamente por el Prefecto.

Artículo 5.- Autorización para conciliar. – De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 331 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a través del presente instrumento, el órgano legislativo, de manera expresa, autoriza al ejecutivo del Gobierno Provincial, aceptar las conciliaciones que, de conformidad con la ley, permitan el cumplimiento del pago de las obligaciones que la liquidada y extinta Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP, transfirió al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

Artículo 6.- De las obligaciones. - Las obligaciones asumidas por el Gobierno Provincial de Manabí como consecuencia del proceso de liquidación y extinción de la Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP, corresponden a valores por pagar a proveedores del Estado, a quienes la referida Empresa Pública, quedó adeudando, por lo tanto, se encuentran sujetos al Sistema Nacional de Contratación Pública, consecuentemente se rigen por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento, la normativa emitida por el SERCOP; y, supletoriamente, por las disposiciones del Código Administrativo y Código Civil en lo que sean aplicables.

Artículo 7.- De los procesos aplicables. – En concordancia con las disposiciones legales vigentes, para satisfacer las obligaciones asumidas por el Gobierno Provincial de Manabí, se podrán llegar a acuerdos de pago directo con el proveedor, en cuyo caso se suscribirá la respectiva acta transaccional, a fin de dar solución a las controversias, de conformidad con la cláusula respectiva.

Para el adecuado cumplimiento del objeto del presente instrumento normativo, se conforma la Comisión para la gestión de pago de las obligaciones asumidas por el Gobierno Provincial de Manabí como consecuencia del proceso de liquidación y extinción de la Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP, misma que está integrada por los responsables de la Procuraduría Síndica, de la Dirección Financiera y de la Dirección de Gestión Vial e Infraestructura Pública o las que hagan sus veces.

Artículo 8.- De los acuerdos de pago. – El acuerdo de pago es un documento mediante el cual acreedor y deudor llegan a un acuerdo de la forma de pago para saldar una deuda.

En atención al inciso precedente, en razón de que las obligaciones derivadas de los procesos contractuales celebrados por la liquidada y extinta Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP fueron asumidas por el Gobierno Provincial de Manabí, los acuerdos de pago que se suscriban entre este último y los proveedores de la liquidada y extinta empresa pública, constituyen una vía jurídica válida para extinguir las obligaciones surgidas por las prestaciones recibidas, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

Dichos acuerdos de pago se materializan a través de las respectivas actas transaccionales.

Artículo 9.- Del lugar para la suscripción de acuerdos. – Los acuerdos de pago contenidos en las actas transaccionales, se suscribirán en las dependencias del Gobierno Provincial de Manabí, de conformidad con el procedimiento y formatos establecidos que la Comisión expida para el efecto.

Con la finalidad de precautelar los intereses del Gobierno Provincial de Manabí, para acceder al cobro de las obligaciones, en todos los casos, los proveedores deberán acceder a la suscripción de las respectivas actas transaccionales como requisito sine qua non.

Artículo 10.- Solicitud de mediación. – De manera excepcional, en aquellos casos en los que no sea posible llegar a un acuerdo directo entre las partes, se podrán utilizar los mecanismos para la solución de conflictos establecidos en la normativa correspondiente.

Artículo 11.- Requisito para la suscripción de los acuerdos de pago, a través de actas transaccionales. - El requisito para la suscripción de los acuerdos de pago, a través de actas transaccionales, será que las deudas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del Gobierno Provincial de Manabí, así como haberse cumplido los demás deberes formales requeridos para el proceso ordinario de pagos, tales como, el registro de facturas, aplicación de retenciones, y otros que se establezcan por parte de la Comisión, los cuales deben responder a los principios de simplicidad administrativa, eficiencia y calidad.

Artículo 12.- Instrumento jurídico. - Para la suscripción de los instrumentos jurídicos que contengan los acuerdos de pago se realizará de la siguiente forma:

En el caso de que existan procesos judiciales en marcha, lo que corresponderá es la suscripción de la respectiva acta transaccional, para cuyo efecto, la misma deberá contar con la aprobación del juez que interviene en el proceso.

En el caso de no existir procesos judiciales en ejecución, se podrán suscribir los respectivos acuerdos de pago, a través de la correspondiente acta transaccional, en cuyo caso, no se requerirá aprobación judicial.

Artículo 13.- Clausulas especiales. - En los acuerdos de pago se incluirán cláusulas que establezcan lo siguiente:

- a. Los proveedores o acreedores, renuncian a interponer cualquier acción judicial, extrajudicial, o recurso de cualquier índole en contra del Gobierno Provincial de Manabí o de la liquidada y extinta Empresa Pública Manabí Construye EP, siempre que se dé cumplimiento con las cláusulas de pago establecidas. En el caso de que no se cumpla con el pago o los pagos determinados en el convenio, los afectados podrán iniciar las acciones que la ley les faculte.
- b. Los proveedores o acreedores, renuncian a los intereses generados por el incumplimiento en el pago del contrato inicial y a cualquier otra erogación distinta de la principal, siempre que se dé observancia a las cláusulas contractuales establecidas. En el caso de que no se cumpla con el pago o los pagos determinados en el convenio, los afectados podrán iniciar las acciones que la ley les faculte.

De haberse realizado abonos a las deudas, los proveedores o acreedores, renuncian a los intereses generados por el saldo pendiente de pago y a cualquier otra erogación distinta de la principal, en los mismos términos del inciso anterior.

Si por razones debidamente justificadas, no fue posible cumplir con el pago de las obligaciones establecidas en los respectivos acuerdos de pago, se podrá suscribir, por una sola vez, un nuevo instrumento entre las partes. En ese caso, los proveedores o acreedores, renuncian a los intereses generados por el incumplimiento y a cualquier otra erogación distinta de la principal, siempre que se dé observancia a las nuevas cláusulas contractuales.

- c. De haberse presentado una demanda, se atenderá a las siguientes condiciones:
- En el caso de que el Gobierno Provincial de Manabí no haya sido citado con la demanda, los proveedores o acreedores en calidad de actores, deberán retirar la demanda presentada, tras haber llegado al acuerdo de pago;
 - De haber sido citado el Gobierno Provincial de Manabí, los proveedores o acreedores en calidad de actores podrán presentar el desistimiento de conformidad con la ley. Para el efecto deberá presentar antes el juez como anexo a su solicitud el respectivo acuerdo de pago;
 - En cualquier etapa del proceso se podrá acceder a la conciliación como una forma extraordinaria de concluir el proceso, En este caso se atenderá a lo dispuesto en los artículos 233 hasta el 235 del Código Orgánico General de Procesos.
 - De haberse emitida una sentencia por parte del juez, los proveedores o acreedores podrán acogerse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 14.- Prohibición. - Ninguna suscripción de acuerdo de pago se realizará sin contar con la respectiva certificación presupuestaria de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En el caso de existir diferencias entre las partes, respecto de las formas y plazos de pago, la Comisión conformada en atención a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento, realizará las gestiones pertinentes que permitan el pago de las obligaciones, debiendo remitir la forma de pago que mejor se adecue a los intereses del Gobierno Provincial de Manabí.

Artículo 15.- De los pagos. – Con base en la asignación de recursos presupuestarios se establecen los rangos de montos y tiempo de conformidad con el siguiente cuadro:

No.	Montos	Valor en dólares	Número de proveedores	% de proveedores	Tiempo
1	Hasta USD50.000,00	788.576,80	44	55,00%	Hasta 1 año
2	De 50.000,01 HASTA 100.000,00	911.154,22	13	16,00%	Hasta 2 años
3	De 100.000,01 HASTA 500.000,00	3.078.435,84	17	21,00%	Hasta 5 años
4	De 500.000,01 HASTA 1.000.000,00	4.237.640,85	5	6,00%	Hasta 8 años
5	SUPERIOR A 1.000.000,01	3.989.803,51	2	2,00%	Hasta 10 años
	TOTAL PROVEEDORES	13.005.611,02	81	100,00%	

El detalle por cada uno de los proveedores constará en el lineamiento técnico que, para el efecto, elabore la Dirección Financiera.

En el caso de que los proveedores deseen recibir el pago de las obligaciones, en un tiempo menor del establecido en el cuadro precedente, podrán renunciar, de manera voluntaria, a una parte del valor de la deuda por cobrar al Gobierno Provincial de Manabí, para cuyo efecto se aplicará una tasa de descuento que deberá constar en la respectiva acta transaccional, según sea el caso.

De igual manera, los proveedores podrán solicitar de manera voluntaria un descuento de los valores por recuperar, en los casos en que el Gobierno Provincial de Manabí haya recibido transferencias de carácter no reembolsable de recursos provenientes de la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de corresponsabilidad ciudadana para la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016.

La Comisión conformada para el efecto, establecerá el proceso a seguir para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, así mismo, será la encargada de validar la pretensión del proveedor y de verificar que se cuenta con la respectiva certificación de disponibilidad presupuestaria.

La tabla contenida en el presente artículo, podrá ser actualizada por la Dirección Financiera, misma que deberá ser aprobada por la Comisión si así lo considera pertinente.

Artículo 16.- Orden de prelación. - La prelación de créditos será de menor a mayor dentro del cupo mensual de pago asignado para el cumplimiento de las obligaciones.

Los acuerdos de pago requieren que haya voluntad entre las partes y cuando los acreedores no se encuentren conformes con los términos establecidos en el presente Reglamento, se continuará con el siguiente proveedor de acuerdo a la presente orden de prelación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - La Coordinación Administrativa Financiera a través de la Dirección Financiera y la Dirección de Compras Públicas, se encargarán de revisar que los contratos se encuentren con toda la documentación pertinente de acuerdo al ordenamiento jurídico para proceder al pago.

Segunda. - La Dirección de Compras Públicas será la encargada de subir al portal de compras públicas los acuerdos de pago a los que se llegue con los proveedores de conformidad con la Resolución RE-SERCOP-2020-108, de 20 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 298, de 28 de septiembre de 2020, que incorpora el artículo 20.1 a la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública (Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016), las entidades sujetas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deben publicar en el portal institucional del SERCOP, la información sobre los convenios de pago y cualquier instrumento jurídico que genere afectación presupuestaria, provenientes de la aplicación del numeral 2 del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; el reporte se lo debe efectuar en el término de 10 días de suscrito el convenio de pago.

Tercera. – Para la adecuada aplicación de lo determinado en el artículo 15 del presente instrumento se considerará el lineamiento técnico que para el efecto elabore la Directora Financiera, en el que deberán constar los montos que se deberán pagar a cada proveedor.

Cuarta. - En el caso de que se obtenga certificación de disponibilidad presupuestaria después de la suscripción del presente instrumento, y con la finalidad de evitar cargo por intereses, se dará prioridad para utilizar la referida certificación en los procesos judiciales con sentencia ejecutoriada, previo informe técnico de la Comisión, en el que se señalen los costes-beneficios de llegar a un acuerdo. Para el efecto se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

Quinta. – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, la máxima autoridad del Gobierno Provincial de Manabí, podrá modificar el tiempo establecido para el pago de las obligaciones con los proveedores del Estado que fueron asumidas por el Gobierno Provincial de Manabí como consecuencia del proceso de liquidación de la Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP, en cuyo caso, solicitará a la Comisión respectiva un informe en el que se identifique la fuente de los recursos que servirán para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Una vez identificada la fuente de los recursos y de estar de acuerdo con el informe, dispondrá se realicen las reformas que correspondan, en cuyo caso se emitirán las respectivas certificaciones, tanto de constancia en el POA como de disponibilidad presupuestaria.

En ningún caso la modificación del tiempo establecido para el pago, excederá el límite máximo señalado para cada rango.

Sexta. – Para el pago de las obligaciones asumidas por el Gobierno Provincial de Manabí de la liquidada y extinta Empresa Pública Manabí Construye EP, los proveedores que hayan sido adjudicados de algún proceso de contratación pública, podrán acceder a una disminución en lo que respecta a los plazos generales previstos en el presente Reglamento, siempre que se trate de ejecución de proyectos de obras, financiados a través de la modalidad crédito proveedor.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Pleno del Consejo Provincial, sin perjuicio de la publicación en la página web y gaceta oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Manabí a los 28 días de abril de 2022.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

Abg. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL



CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El Secretario General del Gobierno Provincial de Manabí, certifica que el presente Reglamento fue analizado, discutido y aprobado, por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión ordinaria realizada el 28 de abril de 2022 mediante Resolución 003-PLE-CPM-28-04-2022.

Abg. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ. - De conformidad a lo establecido en los artículos 322 y 324 del COOTAD, sanciónese, ejecútense y publíquese.

Portoviejo, jueves 28 de abril del año 2022.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

PROVEYÓ Y FIRMÓ el Reglamento que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, el 28 de abril del 2022.

Abg. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL